

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827
Correo institucional: j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez concluido el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, se procede a proferir sentencia de primera instancia dentro de la actuación penal adelantada contra **MARÍA BETTY CASTILLO**, a quien la Fiscalía acusó como autora del delito de **FABRICACIÓN TRÁFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** al tenor de lo dispuesto en el artículo 376, inciso 2° del Código Penal.

HECHOS

El 6 de Mayo/2020, con orden de allanamiento y registro emanada por la Fiscalía 517 de la URI Ciudad Bolívar a las 7:55 horas, funcionarios de la Policía Nacional, Grupo de Línea Investigativa de Estupefacientes ingresaron al inmueble ubicado en la **Diagonal 69 G Sur Nro. 17 N 22, Barrio la Estrella de Ciudad Bolívar de esta capital**, registrado el mismo y realizados los procedimientos de ley se encuentra en la habitación de la Sra. **MARÍA BETTY CASTILLO**, una (1) bolsa plástica transparente con cierre hermético con veintiséis (26) bolsas pequeñas con contenido de sustancia vegetal, color verde, con características y olor semejantes a la marihuana, procediéndose a la incautación de la misma; en la prueba preliminar de campo (PIPH) arrojó como resultado que la muestra: *“se identifica PRELIMINARMENTE POSITIVA para MARIHUANA Y SUS DERIVADOS”*, **peso neto 84.0 gramos; posteriormente**, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al

examinar la sustancia incautada, concluyó : “... *EN LA (S) MUESTRA (S) SE ENCONTRO DELTA – 9- TETRAHIDROCANNABINOL (THC), COMPONENTE DE LA MARIHUANA*”.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ACUSADA

Se trata de **MARÍA BETTY CASTILLO**, plenamente identificada con la cédula de ciudadanía nro. 39.798.955 (fecha de expedición 27 de noviembre/1989); nació el 13 de mayo/1967 en Bogotá, padres BLANCA CECILIA y LUIS ALBERTO, estado civil viuda, madre se ocho (8) hijos, grado de instrucción segundo de primaria; morfología: mujer de 1.59 de estatura, trigueña, contextura atlética; residente en la **Diagonal 69 G Sur Nro. 17 N 22 Barrio la Estrella de Ciudad Bolívar, celular 3114852582.**

CARGO IMPUTADO

La Fiscalía acusó a la procesada por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, previsto en el artículo 376 inciso segundo del Código Penal, verbo rector ALMACENAR en calidad de AUTORA , a título de dolo.

ALEGATOS DE CONCLUSION

1. FISCALIA (minuto 2:42:03):

1.- Respecto a la materialidad y responsabilidad de la acusada, de manera inicial la Fiscalía hizo una síntesis de los testimonios recibidos en juicio oral, indicando que queda claro que, dentro de la diligencia de registro y allanamiento en la residencia de **MARÍA BETTY CASTILLO**, practicada el 6 de mayo/2020, en su habitación, fue encontrada la sustancia estupefaciente incautada.

2.- En juicio la Sra. **MARÍA BETTY CASTILLO** aceptó que la sustancia estupefaciente se encontró en su habitación, y su exculpación que esta pertenecía a uno de sus hijos, CARLOS HUMBERTO, pero esta versión no se encuentra probada, resultando extraño para la Delegada, que ninguno de sus hijos, se hubiera presentado para ratificar su dicho.

3.- Que de acuerdo con los informes y declaraciones de los testigos de parte de la Fiscalía, todos adscritos a la Unidad de Estupeficientes de la SIJIN, especialmente de **WILMER GARAVITO MEDINA**, se tuvo conocimiento del ilícito, por una fuente humana que fue hasta las instalaciones y manifestó que en la casa ubicada en la **Diagonal 69 G Sur Nro. 17 N 22**, se expendía y almacenaba estupeficientes; y una vez realizadas las diligencias correspondientes de verificación, entre ellas, las labores de vecindario, sus vecinos ratificaron que efectivamente en dicha vivienda habían movimientos de entrada y salida de personas para expendio y almacenamiento de droga; así mismo, que allí residía alias “BETTY”, y otras personas con alias de “LUIS y “CIKA”; ratificándose con la diligencia de registro y allanamiento, que efectivamente allí se ubicó a la Sra. **MARÍA BETTY CASTILLO**, a quien en su habitación, en un tocador, se encontró sustancia estupefaciente – marihuana- en la cantidad especificada en las estipulaciones, la cual fue incautada en dicha diligencia, teniéndose como EVIDENCIA Nro. 1.

En consecuencia, solicitó se profiera sentencia de carácter condenatorio contra **MARÍA BETTY CASTILLO** plenamente identificada por el delito por el cual fue llamada a juicio.

2. MINISTERIO PUBLICO (minuto 2:55:16)

El señor Procurador solicitó que se dicte sentencia condenatoria contra **MARÍA BETTY CASTILLO**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

1.- Destacó que con la declaración de **DONALDO RAFAEL VALDES SARMIENTO**, se estableció que en la habitación de la citada procesada se encontró marihuana, circunstancia que fue ratificada por la misma Sra. **MARÍA BETTY CASTILLO**, quien señaló que dicha sustancia se encontraba en el tocador de su habitación en un cofre.

2.- Considera que las exculpaciones de la procesada, no son claras, pues manifestó que dicha sustancia era para el consumo de su hijo, pero no se demostró que haga parte de este proceso y que dicha sustancia era para su consumo; además, la mencionada **MARÍA BETTY CASTILLO** se contradijo, cuando dijo que esa sustancia se la dio su hijo CARLOS HUMBERTO para que la guardara, cuando inicialmente había señalado que éste se encontraba hospitalizado al tener un problema con un Policía, resultando incoherente su versión, pues si éste se encontraba hospitalizado en qué momento le entregó el estupefaciente?, lo que indica que su dicho es exclusivamente para evadir su responsabilidad.

3.- Sostuvo que debe dársele credibilidad a las declaraciones de quienes intervinieron en el diligenciamiento de allanamiento, y de los momentos previos a este, que es el informe que hacen sobre la comunicación que hace una fuente no formal en la que señalaba que en dicha residencia se guardaba estupefacientes para su expendio a varias personas y así se confirmó en las labores de verificación, que allí en la residencia dada a conocer por el informante, se estaba guardando y expendiendo droga, y quien la tenía era la Sra. **MARÍA BETTY CASTILLO**.

3. DEFENSA TECNICA (minuto 3:05:00)

Solicitó se dicte sentencia absolutoria con base en lo siguiente:

1.- Acepta que el 6 de mayo/2020, se realizó un registro en su residencia, donde había varias personas; que en dicha diligencia se encontró en la habitación de **MARÍA BETTY CASTILLO** una sustancia estupefaciente, marihuana en cantidad de ochenta y cuatro (84) gms.; en dicha diligencia y con el hallazgo en cita se le dio captura, se le leyeron los derechos del capturado y se judicializó a su representada.

2.- Empero, respecto del procedimiento realizado por Policía Judicial luego que el informante diera datos como la dirección del lugar donde supuestamente se vendía estupefacientes y que era la dirección de su representada, al igual que señalar algunos nombres de los expendedores como alias LUIS, CIKA y BETTY, no se realizaron las labores de vigilancia correspondientes, sino que se desplazaron al lugar, tomaron fotos y hablaron con los vecinos, quienes no se comprometieron con sus versiones, sin embargo, la Policía no realizó las labores de inteligencia y de vigilancia, ya que ellos no sólo contaban con la dirección donde supuestamente se expendían los estupefacientes, sino con el nombre de quienes vendían la droga, ellos tenían la obligación de ejercer una vigilancia, de haber grabado, tomar fotos, para establecer, si efectivamente donde residía su prohijada se vendía estupefacientes, situación, que para el defensor, quedó en el limbo, la Fiscalía no demostró que en la casa de su representada se vendía estupefacientes y que esta era la encargada del negocio, por lo cual, la diligencia de registro y allanamiento no tenía suficiente respaldo probatorio.

Puso de presente que su prohijada no ha negado que en su habitación se encontró el estupefaciente, pero cuestiona el daño ya que esta estaba guardada, y que por el hecho que este estaba con una hojita, no se puede suponer que estaba armando los cigarrillos para el consumo; máxime que la procesada dio una explicación del porqué ella tenía guardado el estupefaciente, y era porque su hijo CARLOS lo había dejado allí; **que efectivamente su hijo había sido gravemente herido el 29 de abril/2020, y antes de esa fecha, había dejado allí**

el estupefaciente, de lo que se pregunta el defensor, que si desde el 29 de abril/2020, la droga estaba en la casa de su mamá, porque ésta, si se dedicaba a la venta de estupefacientes, al 6 de mayo/2020, día en que se hizo el allanamiento no la había vendido?, pues sencillamente porque ella no se dedicaba a la venta o expendio de estupefacientes; y si el hijo de su defendida dejó allí el estupefaciente lo “*normal*” es que ella, **MARÍA BETTY CASTILLO** lo guardara, sin saber que una persona tenía problemas con su hijo y que fue quien dio la información a Policía Judicial, pudiendo ser, el mismo Policía que había herido a su hijo.

Alegó que no se puede cuestionar que **MARÍA BETTY CASTILLO** proteja a su hijo y que le colabore, cuando éste tiene problemas con su compañera permanente, por ello, cuando se hizo el registro, allí como pertenencias de su hijo había dos pantalones, pues este estaba con su progenitora hacia tres meses.

Por último, afirmó que la Fiscalía tenía todo para comprobar que en el sitio de allanamiento, se expendía estupefacientes, pero no hizo labores de seguimiento, fotografías, videos, en fin , todo lo que llevara a establecer que en dicho lugar, la residencia de su representada, se vendía estupefacientes; el dicho de **MARÍA BETTY CASTILLO** es creíble, pues si el lugar era para el almacenamiento, se hubieran encontrado otros elementos tales como pesas, vasijas, etc, pero lo único que se encontró fue una bolsita que la mamá le guardó a su hijo.

Solicitó se dé aplicación al principio del In Dubio Pro Reo y como consecuencia se profiera sentencia de carácter absolutorio en favor de **MARÍA BETTY CASTILLO** .

CONSIDERACIONES

Conforme al imperativo previsto en el inciso primero del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir fallo de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito e igual grado de conocimiento respecto de la responsabilidad del acusado, con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, esto es, las producidas de manera concentrada, contradictoria, con intermediación por parte del juzgador y debidamente debatidas en el juicio oral, sin que pueda fundamentarse ésta exclusivamente en pruebas de referencia.

El artículo 9° del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración, si a ello hubiere lugar, de esos elementos.

➤ **ESTIPULACIONES PROBATORIAS**

En el juicio, la Fiscalía y la Defensa acordaron dar por probado y, por ende, excluir de cualquier debate los siguientes hechos:

1.- La calidad y cantidad de la sustancia encontrada e incautada, es marihuana, con un **peso neto de 84 gramos**, estipulación que encuentra soporte en:

1.1.- El informe presentado el 6 de Mayo/2020, por el perito en PIPH, Investigador de Campo JHON ALEXANDER ORTEGA OBANDO, sobre la sustancia vegetal incautada con resultado preliminar positivo para marihuana y sus derivados.

1.2.- Informe pericial de estupefacientes del Instituto Nacional de Medicina legal, suscrito por la profesional DAVID ANDRES HERNANDEZ DUARTE, del 2 de agosto/2020, en el que se señaló que en las muestras se encontró componente de la marihuana.

2.- La mismidad de la sustancia incautada, la cual se encuentra en el registro fotográfico o imágenes de la sustancia y de incautación, realizada por el Investigador JHON ALEXANDER ORTEGA OBANDO.

3.- La plena identidad de la procesada **MARÍA BETTY CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 39.798.955.

➤ **DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA:**

Como en el sentido del fallo, se indicó que la condena no puede ser por almacenar sino por conservar, es necesario establecer el precedente de la Corte Suprema de Justicia respecto de la conducta *conservar*, para el delito de tráfico de estupefacientes¹:

¹ Corte Suprema de Justicia radicado 31352, del 23 de junio/2010. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

“... En lo que a la acción de conservar se refiere, contenida como modalidad del tipo de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la Sala ha precisado sus alcances de la siguiente manera:

“El verbo conservar, según el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, lo define como ‘mantener una cosa o cuidar su permanencia’, ‘mantener vivo y sin daño a alguien’, ‘guardar con cuidado una cosa’. O, dicho de otra manera, significa ‘guardar una cosa con cuidado’. Así, entonces, se advierte que conservar comporta un acto que se extiende en el tiempo y es permanente, esto es, que su consumación es indefinida, en razón de que la conducta antijurídica se mantiene en el tiempo [...] hasta que interviene una causa que hace cesar su permanencia.

”[...] En este asunto, resulta claro y evidente que el solo hecho de conservar sustancias estupefacientes es suficiente para predicar la realización de la conducta punible”².

“Por otra parte, si bien es cierto que este delito es de los llamados tipos de peligro presunto (es decir, aquéllos en los que el legislador presupone de manera iuris tántum el menoscabo del bien jurídico con la realización de cualquiera de los verbos rectores previstos en la norma, sin que sea necesario esperar la producción de un resultado de lesión material o no valorativo), también lo es que la jurisprudencia de la Sala sólo ha considerado relevantes los comportamientos ajenos al consumo personal que impliquen una participación en la actividad ilícita del narcotráfico...” (negritas y subrayas fuera de texto).

➤ CASO CONCRETO

MARÍA BETTY CASTILLO fue llamada a juicio como autora del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, ilicitud contenida en el artículo 376 inciso 2º del Código Penal modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011 en la modalidad de “*Almacenar*”, sin embargo conforme a la prueba recaudada dentro del juicio, tal y como se verá más adelante, dicho comportamiento incriminado a **MARÍA BETTY CASTILLO** es el de “conservar, guardar”, por la cantidad de la sustancia incautada, ya que el verbo almacenar, hace relación a una mayor cantidad.

² Sentencia de 18 de diciembre de 2003, radicación 16823. En el mismo sentido, fallo 9 de noviembre de 2006, radicación 23327.

En este sentido, es evidente que para efecto de establecer no sólo la materialidad de la conducta y la responsabilidad de la hoy implicada, en juicio se recibieron las siguientes pruebas:

➤ **TESTIMONIALES:**

Por la Fiscalía se presentaron los siguientes testigos:

1.- **WILMER GARAVITO MEDINA (Minuto 40:21)**, quien señaló ser funcionario de Policía Judicial desempeña su labor como Investigador Criminal en Registro y Allanamiento, Unidad de Estupeficientes de la SIJIN Bogotá; frente al caso concreto refiere que una fuente humana se acercó a las instalaciones el 4 de Mayo/2020, e informó que en un inmueble se almacenaba y expendía estupeficientes, lugar donde residía alias “BETTY”; con base en esa información, se le encarga la labor de verificación, se realizaron labores y sondeo de vecindario, donde la ciudadanía del sector manifestó que en la casa con nomenclatura **Diagonal 69 G Sur Nro. 17 N 22**, se expendía estupefaciente, indicando que tal labor la realizaban, alias “BETTY”, alias “LUIS” y “CIKA”; se realizó un informe ejecutivo dentro del cual se reporta tal situación, y se emite por parte de la Fiscalía la Orden de allanamiento y registro, diligencia que se realizó el 6 de mayo/2020, en horas de la mañana, se llega a dicho inmueble que consta de dos pisos, y son atendidos por la señora “MARIA BETTY”, se procede a reunir a las personas que se encontraban allí en la sala, se registran las habitaciones del primer piso; al subir al segundo piso, en una habitación del fondo, donde la misma Sra. MARIA BETTY, informó que era su habitación, se encontró en el cajón de un tocador una bolsa con cierre hermético que contenía veintiséis (26) bolsas pequeñas, con una sustancia vegetal y cada una con un papel blanco, utilizado para hacer los cigarrillos artesanales de marihuana; señaló que la mencionada señora, no mostró ninguna reacción ante el hallazgo, pero tampoco se le preguntó sobre el origen de esta, se realiza el acta de incautación, el informe y se judicializa a la Sra. MARIA BETTY; respecto al acta de incautación sostuvo el testigo que reconoce que fue la realizada el día de los hechos y está suscrita por él.

2.- **YESSSENIA SOLER CARDENAS (minuto 1:51:38)**, patrullera de la policía Nacional, Grupo de Estupeficientes SIJIN, para el día de los hechos 6 de mayo/2020, llegaron al inmueble motivo del allanamiento en el Barrio la Estrella, de dos plantas, allí son atendidos por una señora de contextura gruesa, se realizaron los procedimientos de ley, se reúnen a los que habitaban la casa, ella hizo sus labores en el primer piso donde se encontraban las habitaciones de las hijas de la señora, no encontrándose nada; se enteró que en el segundo piso se hallaron unas bolsitas ziploc en el armario o tocador, dentro de un mueble de la habitación de la Señora MARIA BETTY, pero ella no estuvo presente; refiere que la Sra. MARIA BETTY estaba llorando, que eso no era de ella, sino que los hijos eran consumidores.

3.- **DONALDO RAFAEL VALDES SARMIENTO (minuto 2:11:20)**. Manifestó ser Técnico Profesional en el Servicio de la Policía, es patrullero, se desempeña como Investigador Criminal del Grupo Estupefacientes de la SIJIN; para el día de los hechos se hicieron verificaciones sobre el inmueble en la localidad de ciudad Bolívar, no recuerda el barrio, **se habló con el vecindario, quienes manifestaron que en ese inmueble vendían estupefacientes, veían salir y entrar mucha gente, habitantes de calle**; se hizo el informe ejecutivo, el que tuvo contacto con la fuente fue GARAVITO MEDINA, se solicitó el allanamiento; refiere que él participó en el allanamiento, era una casa de dos pisos, él estuvo en el segundo piso con WILMER GARAVITO MEDINA, allí se encontró sustancia estupefaciente, marihuana, en el tocador de una habitación, donde pernoctaba la Señora BETTY, porque ella misma manifestó que dormía ahí, tenía su ropa allí, cuando se encontró la sustancia ella no hizo alusión a lo encontrado; estaba en bolsitas pequeñas herméticas.

La defensa presentó como testigo a la procesada **MARIA BETTY CASTILLO (minuto 2:25:40)** manifestó que tiene ocho (8) hijos, reside en Ciudad Bolívar en la casa de su hijo, en la **Diagonal 70 Sur Nro. 17 N 22**, que no se sabe la nueva dirección, grado de instrucción segundo de primaria, cuida a sus nietas y la nuera le paga por cuidar las niñas; respecto a los hechos que se le imputan refirió que ese día 6 de mayo/2020, se levantó temprano porque tenía un hijo hospitalizado, llegó un señor y preguntó que si estaba “el flaco”, cuando ella abrió la puerta le pusieron una pistola en la cabeza, ella dio la orden de seguir, entraron apuntándole a los hijos, ella les dijo que no lo hicieran, que ellos no iban a hacer nada; le dijeron que ella tenía vicio en la casa, y encontraron marihuana, **porque el hijo que se encontraba hospitalizado es consumidor y ese día él la había traído**, y en sí, señala la declarante, que sus hijos son consumidores; admitió que en la diligencia encontraron la marihuana en un cofre que ella tenía encima del tocador, ella la guardó (la marihuana) porque cuidaba dos niñas, por eso la guardó; manifestó que su hijo estaba hospitalizado **porque un Policía el 29 de abril le había dado ocho tiros**, más sin embargo, cuando estaban haciendo el allanamiento él llamó y decía que esa marihuana era de él, porque sus dos hijos consumen marihuana, y que él respondía por eso; refirió que sus hijos se llaman *Luis Alexander Gómez Castillo* y *Carlos Humberto Guzmán Castillo*; en el momento del allanamiento *LUIS* estaba acostado y *CARLOS* estaba hospitalizado, y que *ese día CARLOS había dejado la marihuana “encima”*, por eso ella la guardó en un cofre encima del tocador, para que no la vieran sus nietas; manifestó que *CARLOS*, su hijo, vivía con ella desde hacía tres meses, que en la habitación donde encontraron la sustancia había ropa de ella y dos pantalones de *CARLOS*.

La Fiscalía solicitó y el Juzgado aceptó como **EVIDENCIA NRO. 1: EL ACTA DE INCAUTACION**, del 06-05-/2020 a las 07:23 horas, de la Sra. **MARÍA BETTY CASTILLO**, con c.c. 39.485.955 celular 311 4852582 en la **Diagonal 69 G Sur Nro. 17 N 22**, de: *“01 bolsa plástica transparente con cierre hermético que en su interior contiene 26 bolsas pequeñas con cierre hermético contentiva cada una de estas de una sustancia vegetal color*

verde que por sus características de olor y color se asemejan a la marihuana, con un papel color blanco.”

Sin mayor esfuerzo, y no existe controversia en cuanto que el 06 de mayo del 2020 en la diligencia de allanamiento y registro al inmueble ubicado en la **Diagonal 69 G Sur Nro. 17 N 22**, fue encontrada en el segundo piso de la citada vivienda, en la habitación de la procesada, *veintiséis 26 bolsas pequeñas con cierre hermético contentiva cada una de estas de una sustancia vegetal color verde que por sus características de olor y color se asemejan a la marihuana, con un papel color blanco, con un peso neto de ochenta y cuatro (84) gramos.*

De lo que se puede extraer la materialidad de la conducta punible sin dubitación alguna, esto es, la presencia de estupefacientes positivo para marihuana en 84 gramos, en la vivienda ubicada en la **Diagonal 69 G Sur Nro. 17 N 22**, la cual se encontraba conservada o guardada en un tocador en la habitación de la implicada **MARÍA BETTY CASTILLO**.

➤ **DE LA RESPONSABILIDAD:**

En punto de la responsabilidad, al valorarse las pruebas recaudadas en la audiencia de juicio oral, documental y testimonial, el Juzgado considera que se encuentra demostrada más allá de toda duda el actuar doloso de **MARÍA BETTY CASTILLO**, en el comportamiento imputado.

Pese a lo aducido por la defensa, en cuanto que no se realizaron tareas de vigilancia por parte de la Policía, lo que dejó en un limbo si la droga incautada a su patrocinada era para su expendio, es de trascendencia indicar, que la Fiscalía no acusó a **MARÍA BETTY CASTILLO** bajo el verbo rector de “venta”, sino de almacenamiento, que para este Juzgado, tal y como se enunció en precedencia es la de “conservación” de la sustancia encontrada; igualmente, ante la inconformidad del Defensor, de las actividades realizadas por Policía Judicial, una vez se enteraron por un informante de lo que ocurría en la residencia de su representada, para este Despacho, la labor de investigación que realizan estos funcionarios son acordes con la necesidad y urgencia de los mismos, y todos los casos puestos en su conocimiento no pueden llevar un eje idéntico, pues todos los casos son diferentes, y en este evento, lo importante, lo significativo, fue que con la orden de registro y allanamiento y la labor realizada por los investigadores, dieron resultados positivos, pues la fuente humana, conforme a lo manifestado por el Investigador criminal **WILMER GARAVITO MEDINA** puso en conocimiento una dirección donde se estaba almacenando y expendiendo

alucinógenos, e igualmente aquél identificó a una de las personas por un alias “BETTY”, lo que conforme a ordenes de su superior jerárquico, le es encargado de hacer verificación de tales datos con el vecindario, llegando a enterarse por los vecinos de la dirección dada por el informante, que efectivamente en la **Diagonal 69 G Sur Nro. 17 N 22**, había movimiento sospechoso para esta clase de conductas y que allí se encontraban personas que se dedicaban al expendio de drogas, también identificadas con alias, alias “BETTY”, “LUIS” y “CIKA”; por órdenes de la Fiscalía, los investigadores de la Policía Judicial SIJIN, entre ellos **WILMER GARAVITO MEDINA , YESSENIA SOLER CARDENAS y DONALDO RAFAEL VALDES SARMIENTO**, se les encomienda el caso y la realización del REGISTRO Y ALLANAMIENTO de la vivienda de la **Diagonal 69 G Sur Nro. 17 N 22** , la que como, se repite, arrojó resultados positivos, dando origen a la investigación penal, la vinculación de **MARÍA BETTY CASTILLO**, la cantidad y calidad de la droga incautada, ochenta y cuatro (84) gramos de marihuana, la que fue encontrada en una (1) bolsa plástica transparente con cierre hermético, con veintiséis (26) bolsas pequeñas.

No es una casualidad, que el informante que habló con el Investigador criminal, de una dirección, **Diagonal 69 G Sur Nro. 17 N 22**, un alias, “BETTY”, como la persona que almacena y distribuye droga, que la Policía Judicial en verificación de la vivienda y sondeo de vecindario, se encuentre que la ciudadanía indique la misma dirección y que allí se encuentran, entre otras, alias “BETTY” como una de las personas que distribuye y almacena estupefacientes, y que realizado el registro y allanamiento, *precisamente* en la dirección indicada por el informante, donde dijo estaba alias “BETTY” es donde reside **MARÍA BETTY CASTILLO**, se encuentre en su habitación ochenta y cuatro (84) gms de marihuana, con la distribución señalada en precedencia; lo que deja ver que esto no es algo fortuito, era lo que estaba sucediendo y lo que la gente del vecindario e incluso el informante estaban vivenciando.

La Defensa sólo presentó como prueba para controvertir la acusación la versión de la misma implicada **MARÍA BETTY CASTILLO**, quien como se señaló en párrafos precedentes no negó la presencia del estupefaciente en su lugar de residencia y concretamente en su habitación, conforme ella lo relata, encima de un tocador en un cofre, lo que corrobora de manera inicial el dicho de los policiales quienes sostuvieron que en el citado procedimiento encontraron en la habitación de la mencionada, en un tocador, la sustancia estupefaciente en referencia.

Como exculpación, la inculpada refirió que sus hijos LUIS ALEXANDER GOMEZ CASTILLO Y CARLOS HUMBERTO GUZMAN CASTILLO, son consumidores de marihuana y que *ese día*, no como lo afirmó la defensa, que días anteriores al registro y allanamiento, “*CARLOS*” *había dejado la marihuana* en la casa, razón por la cual ella la

“*guardó*” en un cofre que estaba sobre del tocador en su habitación porque unas niñas estaban a su cuidado.

Sin explicación alguna, tal y como atinadamente lo destacó el señor Procurador en los alegatos de conclusión, la procesada se contradijo respecto a la ubicación de su hijo CARLOS HUMBERTO GUZMAN CASTILLO, de quien afirmó que el día del allanamiento había dejado la sustancia en su casa, indicando que CARLOS el 29 de abril/2020 (7 días antes de la diligencia de registro y allanamiento realizada el 06 de mayo del 2020) había sido baleado por un Policía que le había dado ocho (8) tiros y se encontraba hospitalizado, y que el día en que se encontró el estupefaciente ella se había levantado temprano porque iba a ir al hospital a llevarle unos pañales a su hijo CARLOS, y que en el momento de la diligencia, éste la había llamado y le dijo que él respondía por la droga incautada; sin embargo, como se señaló en párrafo precedente, la Sra. **MARÍA BETTY CASTILLO**, declaró bajo juramento que *ese día*, “*CARLOS había dejado la marihuana en la casa*, de lo que se puede deducir contradicciones en su dicho, que no permiten dar credibilidad a sus exculpaciones.

De otra parte, la Defensa ni la implicada demostraron con pruebas, que efectivamente los hijos de **MARÍA BETTY CASTILLO** son consumidores de estupefacientes, que CARLOS HUMBERTO GUZMAN CASTILLO, se encontraba hospitalizado, y si esto último fuera cierto, porqué la implicada refirió que él había ido el día del allanamiento y había dejado la marihuana en su casa?.

De lo que se puede extraer, que la versión dada por la implicada no es creíble, se contradice, no es coherente, es simplemente una táctica defensiva, con la cual quiere sembrar la duda con una historia que no demostró, se trata de una declaración sin sentido, por varios motivos, si se tiene en cuenta lo que declaró la procesada, en cuanto que su hijo de 22 o 23 años, se fue a vivir con ella, a dormir en su misma habitación por tres meses, afectando su intimidad y privacidad, ya que el sentido común haría que la procesada enviara a su hijo a dormir en la habitación de su hermano y no que durmiera con ella, máxime si su hijo es drogadicto, por lo peligroso que resultaría dormir al lado de un drogadicto: tampoco acepta el Despacho que una madre, quien dice que ha tenido problemas con sus hijos por drogadicción, especialmente con CARLOS, a quien ha llevado a varios centro de rehabilitación, éste tranquilamente llegue a su casa y deje una bolsa con veintiséis (26) sobres de marihuana con un peso de 84 gramos, y la madre, lo que hace es guardarla, en lugar de botarla o destruirla o hacerle el reclamo; igualmente si tenía la señora a cargo unas niñas, por qué la dejaba en un “cofrecito” encima del tocador, donde las niñas podían ubicarla fácilmente, pues era la habitación de su abuela; esta es una historia inventada únicamente para evadir su responsabilidad.

Por último, el dicho de la procesada para hacer creer que la marihuana era de su hijo, quien dormía junto con ella en la habitación donde fue encontrada, en cuanto que él tenía unos pantalones en esa habitación, además de carecer de sustento probatorio, no es creíble, ya que un par de pantalones no demuestran que una persona viva en una habitación, pues una persona necesita ropa interior, que no es común de que dos personas adultas se compartan, ya que la enjuiciada dijo que sus hijos se compartían la ropa.

En consecuencia, no existiendo alguna causal de exclusión de responsabilidad que exonere a la procesada, habrá de declarársele penalmente responsable a título de autora de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES con el verbo rector CONSERVAR, ya que, por la cantidad de la sustancia incautada, no se puede aceptar el verbo rector ALMACENAR, pues éste hace relación a una mayor cantidad.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la delegada de la Fiscalía como el representante del Ministerio Público manifestaron que la encartada no registra antecedentes penales, por consiguiente, debe partirse del mínimo del primer cuarto para el delito imputado.

El señor defensor, al enterarse del sentido del fallo, no recorrió el traslado y manifestó que su intención es apelar la sentencia.

El artículo 60 del estatuto represor establece que, para efectuar el proceso de individualización de la pena, el sentenciador, deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. A su vez el art. 61 de la misma normatividad, dispone que surtido el trámite anterior el juez dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, pudiéndose mover dentro de los mismos de acuerdo con las circunstancias de agravación o atenuación genéricas de la conducta punible. Además, refiere dicha normatividad en su inciso tercero, que, el sentenciador, impondrá la pena ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causas que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencionalidad o culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ésta habrá de cumplir en el caso concreto.

En este orden tenemos en primer término, que se le imputó y se encontró demostrada la responsabilidad de **MARÍA BETTY CASTILLO**, del punible de **TRAFICO**,

FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES con el verbo rector de CONSERVACION previsto en el artículo 376 inc. 2, al demostrarse que la cantidad de marihuana incautada no excede de los mil (1000) gramos, conducta que se encuentra sancionada con pena privativa de la libertad de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v); para la pena principal privativa de la libertad se tiene como mínimos los señalados en precedencia y un ámbito punitivo de 11 meses, en consecuencia los cuartos quedan así:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Ultimo Cuarto
64 a 75 meses de prisión	75 meses y un día a 86 meses de prisión	86 meses y un día a 97 meses de prisión	97 meses y un día a 108 meses de prisión

En cuanto a la pena principal de multa se tienen los siguientes cuartos con un ámbito de 37 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v):

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Ultimo Cuarto
2 a 39 (s.m.l.m.v)	39.1 a 76 (s.m.l.m.v)	76,1 a 113 (s.m.l.m.v)	113,1 a 150 (s.m.l.m.v)

Para individualizar la pena, atendiendo que la procesada no registra antecedentes penales y no existe motivos para no imponer más del mínimo, se impondrá la pena mínima, en consecuencia, se condenará a **MARÍA BETTY CASTILLO** a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION y DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES de multa**, como autora del punible de TRAFICO, **FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

La **MULTA** deberá ser cancelada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, transcurrido dicho término, en el evento en que la procesada no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá compulsar copias de la condena (sentencias respectivas) con constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo, ante la oficina de cobro coactivo.

Se impondrá también la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Tanto la Fiscalía como el representante del Ministerio Público, señalaron que pese a que la procesada no cuenta con antecedentes penales, de conformidad al art. 63 y 68 A del Código Penal, **MARÍA BETTY CASTILLO**, no es acreedora a ningún subrogado.

Por expresa prohibición legal, se **NEGARA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a **MARÍA BETTY CASTILLO**.

Como a la sentenciada no se le impuso medida de aseguramiento, la orden de captura se librá **UNA VEZ QUEDE EN FIRME LA SENTENCIA**, con el fin de garantizar el derecho a la presunción de inocencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a MARÍA BETTY CASTILLO de condiciones civiles y personales anotadas, a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION y DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES de multa**, como AUTORA del punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

La pena de multa debe ser cancelada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, transcurrido dicho término, en el evento que la sentenciada no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, compúlsense por el Centro de Servicios Judiciales las copias correspondientes para ante la Oficina de Cobro Coactivo.

SEGUNDO: CONDENAR a **MARÍA BETTY CASTILLO** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

Ofíciase a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

TERCERO: NEGAR a **MARÍA BETTY CASTILLO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por las razones esbozadas en precedencia.

La orden de captura, solo se debe librar por el Juez Coordinador del Centro de Servicios, hasta cuando quede en firme el fallo.

CUARTO: DISPONER que en firme el fallo, se dé cumplimiento al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y se remita copia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

Quienes intervienen en la audiencia quedan notificados en estrados de la sentencia condenatoria contra la cual procede el recurso de apelación.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS.
JUEZ